Núm. 12 Lúnes 14 de Julio de 1879. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. .	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

(Continuacion.)

Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 164. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegase á 50 litros al dia por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y prévia la correspondiente indemnizacion, la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 165. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, prévia la correspondiente indemnizacion cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de la poblacion se toma directamente de un rio, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse préviamente á aquellos quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particnlar para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequia, y oida la Comision provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, mediante la indemnizacion correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesion se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la pobla ion que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que espresa el artículo 164, se fijará en la misma concesion la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tuberia.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio

Art. 171. A los Ayutamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas. La formacion de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesion, sólo podrán alterarse los reglamentos de comun acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento

Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art 172. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorizacion el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al dia; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorizacion que prescribe el artículo 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerias, así como tambien perforar pozos artesianos en terreno de dominio público ó del comun; y cuando fuesen de propiedad privada, prévio permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadio en que el aprovechamiento de agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio de ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadio ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia segun los casos.

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de estos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiacion forzosa.

Seccion cuarta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de prédios contíguos á vias públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus prédios, con sujecion á lo que dispongan las Ordenes de conservacion y policia de las mismas vias.

Art. 177. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art 178 Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú otro cáuce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180 Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á la de manantiales discontínuos que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontínuos que corran por los cáuces públicos, será necesaria la autorizacion del

Ministerio de Cultura 2024

Gobernador de la provincia, prévio expediente.

Art 182 Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorizacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuands el caudal de este ú otras circunsotancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en lar mismas condiciones en que venian existiendo.

Cuando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupcion por causa de la ejecucion de las obras del pantano.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 64.

Seccion de Fomento.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Gerónimo Ortega y Andrés, residente en Linares, ha presentado á las tres de la tarde del dia 25 de Enero de 1877 una solicitud de registro de 30 pertenencias de la mina titulada «El Diccionario,» de mineral carbon, sita en terreno inculto y sitio nombrado dehesa de la Raña de la Juliana, término de Belméz; lindante al N. barranco que baja de los pilones de la Juliana, E. colmenar de Chaparro, O. dicho barranco, y S. dehesa de Miraflores, cuyo mineral es carbon.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata, desde la cual, en direccion 274° 30' hay 86 metros y 20 centímetros á la esquina N. O. del colmenar del Chaparro; desde él se medirán 170 metros en direccion 217° S E. y 130 metros en direccion 37° N. O., 250 metros direccion 127° S. O., y se tendrán las 15 primeras pertenencias; para las otras quince se medirán al lado menor al N. O. de las anteriores, teniendo su mayor lado en este último rumbo. Además las primeras quince pertenencias intestarán por el S. O. con la designacion del registro Soledad, y las segundas quince tocarán por el N. O. con el registro Matilde.

Ha consignado el 30 de Enero de 1877 la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas.

Y habiéndose declarado fenecido y sin curso el expediente La Catalana, por Real órden de 22 de Febrero de este año, sobre cuyo terreno se hace este registro, por decreto de 20 de Junio de 1877, que confirma dicha Real órden, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.° del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 7 de Julio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm 83.

Seccion de Fomento.

D. Santos Maria Pego, vecino de Córdoba, de profesion Ingeniero industrial, y de 47 años de edad, habitante en la calle del Tesoro número 4, ha presentado á las once y treinta minutos de la mañana del dia 2 de Julio actual una solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada «Los Santos,» de mineral muriato de sosa, sita en el sitio llamado Cabeza-rasa, cerca de Sagrilla, término de Priego; lindante al Este con tierras de D. Juan Labrador, al Oeste con el arroyo de Cabeza-rasa, al Norte con tierras del comun, y al Sur con tierras de D. Juan Labrador, cuyo mineral es muriato de sosa que tiene al descubierto en una zanja al pié de la sierra.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la zanja de que queda hecha referencia: desde este punto en direccion Sur se medirán 400 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direcion E. se medirán 100 metros, y se fijará la segunda; desde esta en direccion N. se medirán 400 metros, y se fijará la tercera estaca; desde esta en direccion O. se medirán 100 metros hasta llegar al punto de partida, y se fijará la cuarta estaca, dejando así cerrado un rectángulo cuya superficie es de 40.000 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido las formalidades legales, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.° del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 10 de Julio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 84.

Seccion de Fomento.

D. Santos Maria Pego, vecino de Córdoba, de profesion Ingeniero industrial, y de 47 años de edad, habitante en la calle del Tesoro número 4, ha presentado á las once y treinta y dos minutos de la mañana del dia 2 de Julio actual una solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada «La Matilde,» de mineral muriato de sosa, sita en sitio llamado El Salado, frente al cortijo de la Salinilla, término de Priego; lindante al Sur y Oeste con tierras de D. José Calderon, y al Este y Norte con tierras del comun y rio Salado, cuyo mineral es muriato de sosa, que tiene al descubierto en una zanja al pié de una ladera.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la zanja de que queda hecha referencia. Desde este punto en direccion E. se medirán 100 metros, y se colocará la primera estaca; desde esta en direccion N se medirán 400 metros, y se colocará la segunda estaca; desde esta en direccion O. se medirán 100 metros, y se colocará la tercera estaca; y desde esta en direccion S. se medirán 400 metros, y se colocará la cuarta estaca, dejando así cerrado un rectángulo cuya superficie es de 40.000 metros

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con todas las formalidades legales, por decreto de 2 de Julio actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.° del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 10 de Julio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 85.

Seccion de Fomento.

D. Eulogio Montijano y Martinez, vecino de Córdoba, habitante en la calle Ramirez de Arellano número 7, ha presentado á las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del dia 13 de Junio último una solicitud de registro de 27 pertenencias de la mina titulada «Vestal,» de mineral azogue y otros, sita en sitio vertiente de Caganchar y camino á la ermita de San Anton, sierra del Sr. Armenta, término de Belalcázar; lindante al Norte con la mina Vírgen del Cármen, al Sur la poblacion de Belalcázar, al Este las minas La Venus, Pilatos, Pompeya y Juana, y al Oeste referida poblac on de Belalcázar, cuyo mineral es azogue y otros.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon mas al Oeste, ó sea número 4 de la mina Juana: desde dicho punto de partida en direccion Sur se medirán 500 metros, colocándose la primera estaca; de esta 600 metros Oeste, colocándose la segunda; de esta 400 metros al Norte, colocándose la tercera; de esta 400 metros Oeste, fijándose la cuarta; de ella 600 metros Norte, colocándose la quinta; de esta 300 metros Este, fijándose la sesta; de ella 200 metros al Sur, la sétima; de esta 200 Oeste, colocándose la octava; de ella 300 al Sur, la novena; de ella 400 al Este la 10.ª; de esta 400 Sur, la 11.ª; de esta 400 metros al Este, colocándose la 12.ª; de ella 400 metros al Norte, colocándose la 13.ª, y de esta 100 metros al Este hasta cerrar con el punto de partida, quedando así completo el perímetro de las veinte y siete hectáreas ó pertenencias solicitadas.

Ha consignado en 23 del mismo la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con todas las formalidades legales, por decreto de 13 de Junio último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.° del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 11 de Julio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 86.

Diputacion provincial de Córdoba

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas verificadas el 13 de Junio último con objeto de adquirir el pan y garbanzos que durante el año económico actual necesiten los cuatro establecimientos de la Beneficencia provincial que existen en esta capital; la Excma Diputacion en sesion celebrada el dia 3 del corriente ha acordado se anuncie nueva licitacion para el 21 del mismo, á las 12 de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en el salon bajo de la expresada Corporacion.

Las modificaciones introducidas en el pliego de condiciones por que ha de regirse dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría-Contaduría de Beneficencia, para que puedan enterarse de ellas las personas que traten de tomar parte en ella.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 10 de Julio de 1879. — El Presidente, Tomás Conde. — El Secretario A., Angel Maria Castiñeira.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 89.

CARRETERAS.

En observancia de lo acordado por la Excma. Diputacion provincial en sesion celebrada el 3 del actual, se anuncia la contratacion en subasta pública del acopio de los materiales necesarios para la conservacion y reparacion de la carretera de Córdoba á Trassierra y á los Arenales.

La subasta tendrá efecto en el despacho oficial del señor Presidente, á las diez del dia 30 del corriente mes, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose entretanto de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporacion los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la indicada contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, cuyo importe asciende á la cantidad de 5005 pesetas 38 céntimos. Este depósito se constituirá en la Depositaría de los fondos provinciales de esta capital y en dinero efectivo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo efectuado del modo que se previene en la referida instruccion y la cédula del interesado.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en la forma que establece la instruccion ya citada, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

El remate se adjudicará á favor del licitador cuya proposicion sea más beneficiosa á la administracion provincial.

Córdoba 12 de Julio de 1879.—El Presidente, Tomás Conde y Luque.—El Secretario accidental, A. Maria Castiñeira.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de .., enterado del anuncio publicado por el señor Presidente de la Diputacion con fecha... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la conservacion y reparacion de las carreteras de Córdoba á Trassierra y los Arenales, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sugecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de la obra.)

Fecha y firma.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 88.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

Don Francisco Cantero y Zafra, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, respectivo al año económico de 1879 á 80, queda expuesto al público, por término de ocho dias, para que durante el mismo pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y aducirse por estos las reclamaciones que estimen convenientes.

Zuheros 9 de Julio de 1879.=Francisco Cantero.

JUZGADOS.

Núm. 25

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Cédula de notificacion.

Don Celestino Aguilar y Castilla, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido de la Rambla, etc.

Doy fé: que en la causa seguida en este dicho Juzgado y por mi Escribanía contra Juan Antonio Bascon Rot, por hurto, ha recaido la sentencia ejecutoria del tenor siguiente:

Don José Cisneros y Aguilar, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de Sevilla, y auxiliar del Relator Secretario de Sala de esta Audiencia don Antonio Delgado y Gironda.

Certifico: que vista por los señores Magistrados de la Sala de lo criminal de este Tribunal la causa de que se hará espresion, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Sevilla á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, en la causa seguida de oficio en el Juzgado de la Rambla, por hurto, contra Juan Antonio Bascon y Rot, hijo de Alfonso y de Maria de los Dolores, natural y vecino de San Sebastian de los Ballesteros, partido de la Rambla, provincia de Córdoba, soltero, jornalero, de veinte y dos años de edad, no sabe leer ni escribir y ha sido condenado anteriormente por lesiones y se le impuso una multa; y otra por estafa y se le condenó en dos años de presidio correccional, remitida á este Superior Tribunal en consulta de la sentencia que en ocho de Marzo último dictó el Juez de primera instancia del espresado Juzgado: observada la tramitacion prevenida y siendo ponente el señor D. Antonio de Anguita.

Vista. Aceptando los cuatro resultandos que la espresada sentencia contiene.

Quinto. Resultando además que sustanciándose la segunda instancia ha propuesto el ministerio fiscal se confirme la sentencia consultada; y el procesado en su defensa ha solicitado se acceda á lo que se interesa por el ministerio público.

Aceptando los considerandos y citas legales que la misma sentencia contiene,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas procesales de oficio la sentencia consultada, por la que se absuelve libremente á Juan Antonio Bascon Rot, y se declaran de oficio las costas.

Aprobamos el auto en que se declara insolvente al procesado.

Y luego que trascurra el término en que de esta nuestra sentencia pueda reclamarse dése cuenta, pues por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José A de Llera.=Fernando Chacon.=Antonio de Anguita.=José Cisneros.

Cuya sentencia fué publicada y notificada en el mismo dia de su fecha al ministerio fiscal y Procurador del procesado; pasado el término legal sin que por las partes se haya hecho reclamacion alguna, se dictó auto declarando firme dicha sentencia desde treinta del actual, mandando se lleve á efecto.

Y para que conste y acompañe á la causa de su razon que se devuelve al Juez de primera instancia del espresado Juzgado con el oportuno mandamiento, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Sevilla á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.=José Cisneros.=Al márgen hay un sello que dice: «Audiencia de Sevilla.»

La sentencia ejecutoria inserta está en un todo conforme con su original de que doy fé y á que me refiero.

E ignorándose el actual paradero de dicho procesado Juan Antonio Bascon Rot, y para que le sea notificada la repetida sentencia y en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de primera inscia de este partido, espido la presente para su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid,» que firmo en la Rambla á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.=Celestino Aguilar.

Núm. 54.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la adquisicion de doscientos cincuenta quintales métricos de paja de relleno necesaria en la Factoría de esta plaza, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito en 4 del actual, se convoca por el presente á cuantas personas deseen hacer proposiciones sueltas, las cuales se admitirán desde el dia de la fecha hasta diez dias despues de publicado este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y hora de las doce de su mañana, en la Comisaría de Guerra, calle de las Pavas número 8. bajo las formas y condiciones que se expresan en el pliego que está de manifiesto desde hoy en la expresada dependencia.

Córdoba 8 de Julio de 1879.=Vicente Fernandez de Floranes.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 6 de Julio de 1879.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.					
	Imponentes por continuacion.		Nuevos imponentes.		Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	18	432	1	500	19	932
Sucursal.	18	872	2	3000	20	3872
Totales.	36	1304	3	3500	39	4804

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	1	2	3	4318 25

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

de Don Enrique Reñina Castanera, incorporado al colegio de Madrid.

Calle del Barquillo número 1.

Esta Casa, fundada en 1871, se encarga de cuantos asuntos se la confien, correspondientes á los Ministerios de Estado, Fomento, Gobernacion, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina y Ultramar; y de los procedentes de particulares, cuyo objeto sea comprar ó vender cupones de todas clases y vencimientos, títulos del 3 por 100 interior y exterior, amortizables, resíduos, Bonos del Tesoro y Ferro-carriles; giros, descuentos de carpetas y préstamos con garantía de papel del Estado.

Los que tengan que reclamar, ya del «Consejo de Redencion y Enganches del servicio militar», ya de la «Caja general de Ultramar», bien por cumplidos, inútiles ó fallecidos; y los que tengan necesidad de incoar y tramitar expediente en solicitud de jubilaciones, cesantías y clasificaciones, pensiones y donativos que correspondan áhuérfanas, viudas ó padres de los que sucumben en campaña, ó por cualquiera otro concepto, pueden dirigirse á esta Agencia, en donde hallarán una representacien que no tan solo ofrece, si no que da toda clase de garantías para el cobro de sus créditos, custódia de sus títulos ó láminas, é interés en el pronto despacho de los encargos que se le hacen, aún más que si se tratase de asuntos propios.

Igualmente puede convenir á cualquiera Corporacion, ya sea Provincial, Municipal, Eclesiástica ó Empresa particular.

A las Diputaciones, para sus importantes y diversas reclamaciones; á los Ayuntamientos, para activar sus créditos y cuanto esté relacionado con la venta de bienes Propios, de Beneficencia, Instruccion pública é incautacion por el Estado de los Pósitos (1); á los Cabildos, en todo aquello que les corresponda percibir en la Direccion general de la Deuda pública, así como para «el percibo de intereses y venta del papel que se les ha entregado en pago de sus atrasos,» (con cuya comision ha sido honrada esta Casa por más de quinientos señores presbíteros:) y á los particulares, á fin de evitarles molestias y gastos consiguientes siempre que tengan que verificar fianzas en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España: cobro de cupones, de dividendos, de libramientos contra el Tesoro, etc., etc.; y representar á dichas Empresas en cuanto pueda ofrecérseles en esta Córte. Tanto á estas últimas como á los Ayuntamientos y demás corporaciones indicadas, se les admiten suscriciones fijas y pagaderas por trimestres anticipados ó vencidos, segun se convenga.

Tambien este Centro se hace cargo de gestionar los negocios correspondientes á los tribunales de Justicia, contando al efecto con respetables á la par que eruditos Letrados. De los que conciernen al Consejo de Estado, ya como Cuerpo consultivo ya como cuerpo contencioso--administrativo. De los recursos de alzada sobre quintas, pidiendo, con justificantes, la exencion del servicio militar. El obtener y enviar certificaciones y partidas sacramentales que tengan que expedirse dentro ó fuera del Reino. El obtener y remitir traducciones de documentos por la Interpretacion oficial de Lenguas. Saca de títulos correspondiente á lar carreras judiciales, literarias y eclesiáticas; de condecoraciones y honores «concedidos»; privilegios, marcas, diplomas y medallas obtenidas en las Exposiciones Vinícola Española y Universal de Paris, etc., etc. Y, por último, se encarga asímismo de evacuar con prontitud los exhortos que se le envien contra personas residentes en Madrid y contra las que vivan en Provincias, donde cuenta con corresponsales idóneos.

No necesita el Director de esta Casa el encomiar si sabe ó nó corresponder á la confianza de los que tienen á bien valerse de la misma para la gestion pronta y favorable de sus asuntos «Lícitos» (áun prescindiendo del crédito adquirido en el tiempo que hace viene á ellos dedicándose), toda vez que no exigiendo honorarios hasta su terminacion, en interés de la agencia está el evacuarlos sin dilaciones ni entorpecimientos, que es la garantía mayor que puede darse al público

NOTAS.

(a) Toda pregunta ó consulta que ha de ocasionar alguna gestion vendrá con una libranza de veinte reales.

(b) No se contestará ninguna carta que no venga acompañada de los correspondientes sellos.

(c) Este Centro no proporciona destinos oficiales ni particulares; honores, ni condecoraciones, etc., etc.

(d) Se admiten corresponsales.

(1) Se recomienda á los Ayuntamientos mediten la R. O. de 26 de Julio de 1878, expedida por el ministro de la Gobernacion y publicada en la «Gaceta de Madrid» el 29 de dicho mes y año, sobre la eleccion de personas en quienes deba recaer su representacion en esta Córte.

EDICION ECONÓMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—¡una peseta el tomo!

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion contínua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislasion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su pátria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volúmen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicos, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.°, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Ministerio de Cultura 2024